



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-41/2024

ACTOR: PEDRO PALOMEQUE
CALZADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Pedro Palomeque Calzada, por propio derecho y ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en el estado de Tabasco, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JDC-11-2023-III,

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante podrá referirse como Tribunal Electoral local o por sus siglas TET

en la que declaró existente la violencia política en razón de género³ y ordenó medidas de reparación.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
CUARTO. Protección de datos personales	45
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	46
RESUELVE	46

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar lisa y llanamente** la sentencia controvertida, y en consecuencia, dejarla sin efectos, toda vez que, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acredita la destitución y/o sustitución de **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP** como integrante de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en Cunduacán, Tabasco y, por lo tanto, no se tienen por acreditadas las supuestas manifestaciones hechas por el actor, las cuales,

³ En adelante podrá citarse como VPG.



a decir de la denunciante, constituían violencia política en razón de género.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por las partes y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Denuncia**⁴. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, **Dato protegido**, ostentándose como militante de Movimiento Ciudadano⁵ y delegada municipal en Cunduacán, Tabasco, denunció al ahora actor, ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, por la destitución de su cargo partidista, acto que desde su perspectiva constituyó VPG.
2. **Resolución CNJI/005/2023**⁶. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC dictó resolución en el sentido de declarar improcedente el procedimiento disciplinario, al considerar inexistente la destitución alegada por la denunciante y amonestó al ahora promovente al actuar de forma contraria a las disposiciones estatutarias.
3. **Primera sentencia local**⁷. El treinta de noviembre de la pasada anualidad, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TET-JDC-11/2023-III en la que o mediante el cual revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia de MC, en el procedimiento

⁴ Consultable en las fojas 63 a 66 del cuaderno accesorio único.

⁵ En adelante podrá citarse como partido político o MC.

⁶ Consultable en las fojas 118 a 123 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable en las fojas 229 a 250 del del cuaderno accesorio único.

disciplinario CNJI/005/2023, y le ordenó iniciar y resolver el procedimiento sancionador de oficio en materia de VPG.

4. Demanda Federal. El seis de diciembre, el actor presentó juicio ciudadano a fin de controvertir la determinación del TET.

5. Sentencia del juicio federal SX-JDC-348/2023⁸. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional determinó revocar la sentencia local y ordenó al Tribunal local emitir una nueva determinación en la que analizara el fondo de la controversia.

6. Acto impugnado⁹. En cumplimiento a lo anterior, el trece de enero de dos mil veinticuatro¹⁰, el TET dictó sentencia en el juicio TET-JDC-11/2023-III en la que determinó tener por acreditada la VPG atribuida al hoy actor y ordenó su inscripción en el registro nacional de sujetos sancionados por VPG.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación de la demanda¹¹. El dieciocho de enero, Pedro Palomeque Calzada, por propio derecho y ostentándose como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en el Estado de Tabasco, promovió ante el TET el presente juicio de la ciudadanía federal contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

⁸ Consultable en las fojas 326 a 347 del cuaderno accesorio único.

⁹ Consultable en las fojas 357 a 370 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo aclaración expresa en contrario.

¹¹ Consultable en las fojas 5 a 17 del expediente principal.



8. Recepción y turno. El veinticinco de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-41/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Radicación, admisión y vista. El veintiséis de enero, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

10. Asimismo, ordenó dar vista con copia de la demanda y las pruebas que la acompañan, a la actora de la instancia local, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que compareciera como tercera interesada en el juicio y manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Certificación relativa al desahogo de vista. El seis de febrero siguiente, el Secretario General de Acuerdos en funciones de esta Sala Regional certificó que dentro del plazo otorgado a la parte actora local para el desahogo de vista correspondiente no se tuvo comunicación, promoción o documento alguno por parte de la ciudadana **Dato protegido**

12. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada con presuntos actos de violencia política de género entre dirigentes partidistas de nivel estatal y municipal de Movimiento Ciudadano en Tabasco, lo que actualiza una supuesta vulneración al derecho de afiliación en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo partidista¹²; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.

¹² Ver SX-JDC-348/2023, SX-JDC-236/2023 y SX-JDC-107/2019.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a) y 13, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado a la parte actora el catorce de enero,¹³ por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del quince al dieciocho del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el último día del plazo señalado, su presentación fue oportuna.

18. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio se cumple la legitimación porque quien promueve fue parte denunciada en la instancia local.

19. Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación

¹³ Constancias consultables a fojas 382-383 del cuaderno accesorio único.

activa para controvertir la resolución¹⁴; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

20. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción ocurre cuando quienes tuvieron el carácter de autoridades u órganos responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación cuando aducen la afectación a su esfera personal de derechos.

21. En este contexto, si en el caso el hoy actor controvierte la sentencia del Tribunal local que declaró la VPG y en consecuencia, ordenó su inscripción en el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género por una temporalidad de un año cuatro meses, y precisamente la parte actora considera que la sentencia le causa un perjuicio a la esfera de sus derechos políticos-electorales, es evidente que cuenta con legitimación activa para promover el presente juicio.

22. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la declaración de la existencia de violencia política en razón de género y la orden de su inscripción en el registro federal de personas sancionadas es atribuida a él, por lo que considera que la resolución emitida por el tribunal

¹⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.



electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses¹⁵.

23. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación del estado de Tabasco no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

a. Hechos denunciados (contexto)

24. La ciudadana **Dato protegido**, en su calidad de Coordinadora de la Comisión Operativa Municipal en Cunduacán, Tabasco del partido Movimiento Ciudadano acudió el dieciocho de abril de dos mil veintitrés a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de dicho partido alegando que el trece de marzo de dicho año fue indebidamente destituida de su cargo por el ciudadano Pedro Palomeque Calzada, en su carácter de Coordinador de la Comisión Estatal de Movimiento Ciudadano del referido estado. La actora refirió que como motivo de la destitución le dijo que por su *“poca capacidad económica y limitantes para desplazarse (falta de vehículo)”*.

¹⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

25. Sucedió lo anterior, refirió que el uno de abril siguiente fue nombrado un hombre como Coordinador de la Comisión Operativa Municipal de Cunduacán, Tabasco, cargo que, como ya se dijo, presuntamente ocupaba la ciudadana **Dato protegido**.

26. En consecuencia, la Comisión de Justicia de MC dio vista con las manifestaciones y pruebas aportadas al denunciado y hoy actor, quien manifestó que, si bien platicó con ella ese día al encontrarla en las instalaciones, en ningún momento le informó que estaba dada de baja del cargo, dado que él no tiene la facultad para designar funcionarios ni servidores municipales y por ende en ningún momento la denostó.

27. Inclusive mencionó que la persona, quien se adujo estaba ocupando el cargo de la ciudadana **Dato protegido**, fue nombrado delegado estatal del partido en Cunduacán, Tabasco, por lo que presentó la imagen del nombramiento mencionado, así como una fotografía donde supuestamente se observaba la actora local junto a la persona que se presume la sustituyó.

28. Ante lo sucedido, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de MC, una vez llevada a cabo la audiencia inicial, así como la presentación de alegatos, determinó que el procedimiento disciplinario era improcedente, porque de las manifestaciones y probanzas exhibidas no se advertía una modificación al cargo de la Coordinación Municipal en Cunduacán, Tabasco, y en consecuencia no se acreditaba la destitución del cargo que señalaba ostentar la ciudadana **Dato protegido**.

29. No obstante, se observa que, en dicho procedimiento disciplinario, si bien se declaró la improcedencia de la queja, se le amonestó al actor pues, de sus pruebas presentadas, se advirtió que el



nombramiento del ciudadano Alberto Campos Campos (quien fuera el que sustituyó a la actora primigenia) es violatorio de los estatutos del partido, pues la única autoridad que tiene la atribución para designar delegados es la Comisión permanente de MC.

30. Ahora bien, inconforme con la resolución intrapartidista, la actora ante dicha instancia acudió al tribunal local de Tabasco a fin de controvertirla por incongruencia, falta de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como indebida aplicación de la perspectiva de género.

31. Cabe señalar que, si bien el TET dictó sentencia el treinta de noviembre de dos mil veintitrés ordenando revocar la resolución intrapartidaria para efectos de que la Comisión de Justicia estudiara nuevamente la controversia desde un procedimiento sancionador, al ser este el aplicable a la controversia, la misma fue revocada por esta Sala Regional (dicho expediente tuvo el número SX-JDC-348/2023) al considerar que se debía privilegiar la resolución de fondo del asunto sobre formalismos procedimentales por lo que se le ordenó resolver nuevamente, pronunciándose sobre el fondo de la controversia planteada en la cadena impugnativa.

b. Resolución impugnada

32. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el tribunal electoral local emitió sentencia el quince de enero y, del estudio de los agravios tuvo por acreditada la VPG realizada por el hoy actor.

33. En consecuencia, en esta nueva determinación, revocó la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria al no haber valorado los hechos a partir del principio de reversión de la

carga de la prueba y, en plenitud de jurisdicción, acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida al actor en su carácter de Coordinador Estatal de MC, y ordenó lo siguiente:

“al resultar fundado el agravio relativo a la existencia de la VPG, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida para los efectos que a continuación se precisan:

*a. Se tiene acreditada la violencia política en razón de género contra **Dato protegido**, atribuida al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal (COE) de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco.*

*b. Por lo anterior, resulta necesario se ordene la implementación de las medidas de reparación integral a favor de **Dato protegido**, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.*

Medidas de reparación integral

*...este Tribunal ordena como medidas de protección, que Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal COE de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco, se abstenga de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana **Dato protegido** como Coordinadora Municipal de Movimiento Ciudadano en Cunduacán, Tabasco.*

Además, se da vista al Consejo Estatal de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que, dentro de su ámbito de competencia inscriba al ciudadano Pedro Palomeque Calzada en el



Registro Nacional de Sujetos Sancionados, tomando en consideración el inicio del proceso electoral ordinario 2023-2024.

Para tal efecto, se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 1 año cuatro meses, ello al considerar que la conducta fue desplegada por un militante de Movimiento Ciudadano que ostenta el cargo de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal (COE) de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco.

Esa calificativa obedece que en el caso particular para este órgano jurisdiccional se tiene por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo a partir del primero de abril de dos mil veintitrés.

Aunado a ello, no existe evidencia de que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal (COE) de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tabasco haya incurrido anteriormente en este tipo de conductas.

Con relación a la garantía de no repetición... se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, inscriba al denunciado Pedro Palomeque Calzada en cursos o talleres de sensibilización y capacitación, ya sea en línea o presenciales, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos u otros organismos especialistas en la materia que estime pertinentes la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.

...como garantía de satisfacción, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano, para que la presente sentencia se fije en el espacio destinado para los estrados de la Comisión...

...se instruye a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano, para que emita un informe trimestral a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta que concluya el nombramiento de la actora como Coordinadora Municipal de Movimiento Ciudadano en Cunduacán, Tabasco, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga la promovente un ejercicio efectivo de su cargo...”

c. Pretensión y agravios

34. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y deje sin efectos la existencia de VPG que se le atribuyó y, en consecuencia, se revoque su inclusión en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

35. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los temas de agravio siguientes:

- a. Indebida valoración probatoria e incorrecta aplicación del criterio de reversión de la carga probatoria**
- b. Indebida fundamentación y motivación para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género**
- c. Incongruencia y falta de fundamentación y motivación entre la calificación de la falta, la orden de inscripción en el registro de personas sancionadas y la temporalidad de su permanencia en la misma.**
- d. Revictimización de la actora al ordenarse un nuevo procedimiento**



II. Metodología de estudio

36. Los agravios **a** y **b** se estudiarán en primer lugar y de manera conjunta, pues de resultar fundados daría lugar a revocar de forma inmediata la sentencia controvertida, resultando innecesario el estudio de los restantes agravios.

37. Para el caso de que resultaran infundados tales agravios se continuará con el estudio de los restantes en el orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente.

38. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

III. Análisis de la controversia

a. Planteamientos (agravios a y b)

Indebida valoración probatoria e incorrecta aplicación del criterio de reversión de la carga probatoria e indebida fundamentación y motivación para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género

39. Señala que fueron encuadrados indicios que no fueron tomados en cuenta en el proceso de origen ante la instancia partidista ya que advierte que la actora incluyó nuevos hechos, que, a su decir, fueron ajenos a los agravios que debió plantear en su medio de impugnación inicial, dejándolo en desventaja procesal.

40. Asimismo, refiere que el TET sustentó indicios de pruebas técnicas que no fueron perfeccionadas por la actora en el proceso de origen, insistiendo que se incluyeron hechos novedosos, lo que, a su decir, se trató de un exceso de la suplencia de la queja y sin una debida aplicación de la perspectiva de género.

41. De igual forma, alega el indebido análisis por parte de la responsable de los documentos básicos del partido al no constatar que, si bien las designaciones de Coordinaciones Municipales son propuestas por la Comisión Estatal del partido y luego aprobada por la Coordinadora Ciudadana Estatal, esta a su vez debe ser aprobada por la Comisión Permanente de MC, en términos de lo señalado en el artículo 68, inciso g), del Reglamento de órganos de dirección de dicho partido.

42. En ese sentido, señala que no se encontró el acta de la Comisión Permanente Nacional que aprobara la designación controvertida.

43. Por otra parte, refiere que indebidamente el Tribunal Electoral local le revirtió la carga de la prueba cuando tampoco la actora demostró que estuviera en funciones o que estuviera haciendo las actividades a las que estaba obligada estatutariamente, sin embargo, se le reconoció como Coordinadora Municipal.

44. Lo anterior, ya que la responsable llevó a cabo una incorrecta valoración de pruebas técnicas como capturas de pantalla sin verificar la autenticidad de su existencia, pues, a su decir, fueron supuestamente tomadas de una red social no oficial del partido MC, aunado a que el logo puede ser utilizado por cualquier persona por lo que la invitación contenía datos que conectaban a Movimiento Ciudadano convocando a un evento público.



45. Mientras que, a su decir, el TET no valoró sus pruebas ofrecidas, como una fotografía donde se aprecia a la actora local y la persona de la que se alega entró en su sustitución, evidenciando que no hay enemistad.

46. En razón de lo anterior, el actor señala que hubo un exceso y una sobrevaloración de indicios ofrecidos por la actora en el juicio de origen, alegando que hubo nuevas violaciones que no fueron materia de la litis lo que inculcó la violencia simbólica y la indebida reversión de la carga de la prueba.

47. Refiere que el TET no fundó ni motivó correctamente la sentencia por qué a su consideración incurrió en VPG.

48. Por otra parte, señala que le causa agravio que la responsable no estudió la resolución de origen por el órgano partidista, además de estar imponiendo una capacidad excesiva de investigación, actuando de manera parcial, así como valorar la intención de la denuncia y el dolo con el que se interpreta a petición.

49. Finalmente refiere que le causa agravio la resolución emitida por el TET al someterlo únicamente a la reversión de la carga probatoria cuando lo que respondió fue conforme a la información y datos que poseía, por lo que dicho criterio es contrario a la forma de impartición de justicia porque excede la igualdad en la contienda entre las partes.

50. Además, a su decir, en ningún momento la autoridad electoral concede pauta para la metodología de una defensa con perspectiva de género, pues si bien la denunciante acudió como titular de un cargo y que es militante del partido MC, no debe descartarse el procedimiento y funcionalidad de los órganos internos de los partidos, sus derechos y obligaciones con los cargos y el proceso ante las instancias y órganos de

dirección, concluyendo que se está reconociendo a la denunciante en su calidad de militante sin haber realizado un pronunciamiento para reconocer la existencia de dicho puesto.

b. Decisión de esta Sala Regional

51. Esta Sala Regional estima **sustancialmente fundados** los agravios relacionados con el indebido estudio de la carga probatoria, indebida aplicación del criterio de reversión de la carga probatoria, así como la indebida motivación para acreditar la VPG.

52. Lo anterior, porque la responsable partió de una incorrecta valoración judicial de las pruebas aportadas por las partes para acreditar la VPG y, en consecuencia, si bien identificó y razonó sus elementos constitutivos, la motivación para acreditarla también devino incorrecta.

c. Marco normativo

c.1 Obligación de juzgar con perspectiva de género

53. Primero, resulta relevante señalar que es obligación para las y los juzgadores **impartir justicia con perspectiva de género**, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas.

54. Así, quien sea el encargado de juzgar tiene el deber de determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, **procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.**



55. En este sentido, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador o juzgadora, debe considerar las situaciones de desigualdad y opresión que viven las mujeres, sobre todo cuando es posible que existan factores que potencien su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas¹⁶.

56. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 495/2013, al analizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, destacó que la ley responde a una finalidad constitucional de "*previsión social*", que encuentra su razón subyacente en el respeto al derecho humano de la mujer para vivir sin violencia física, sexual o psicológica en la sociedad, pues la violencia contra este género impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

57. De igual forma, el máximo Tribunal ha diseñado la metodología para juzgar con perspectiva de género¹⁷, que entre otros aspectos refiere cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria, de acuerdo **con el contexto de desigualdad por condiciones de género**, y aplicar los estándares de

¹⁶ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

¹⁷ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres, niños y niñas.

58. Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con esta perspectiva es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas¹⁸.

59. En ese sentido, el protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende guiar a los impartidores de justicia, a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, el derecho a la igualdad, a la no discriminación y **asegurar una vida libre de violencia para las mujeres.**

60. La Sala Superior de este Tribunal Electoral también ha sustentado¹⁹ que cuando se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido

¹⁸ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹⁹ Jurisprudencia 48/2016. **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.



cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género²⁰:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir:
 - Se dirija a una mujer por ser mujer; o
 - Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

61. Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política en razón de género deriva del incumplimiento de la obligación

²⁰ Jurisprudencia 21/2018 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que adquiere una connotación mayor porque **el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana**, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género, que deberá estar fehacientemente acreditado.

62. Ahora, esta Sala Superior ha considerado que la aplicación del criterio de reversión de la carga de la prueba, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, necesariamente debe atender al contexto y particularidades del caso concreto, de tal suerte que, en principio, se debe partir de la premisa consistente en que los medios de convicción resulten lícitos, para que el citado criterio tenga aplicabilidad.

d. Valoración de esta Sala Regional

63. En primer lugar, es necesario señalar que de los planteamientos presentados por el actor para desestimar lo actuado por el TET, no se acreditan los relativos al estudio de indicios nuevos que no fueron hechos valer por la actora ante la instancia primigenia. Lo anterior, ya que del análisis integral de las constancias que conforman el expediente objeto de estudio, se advierte que el Tribunal electoral local únicamente estudio y valoró las pruebas presentadas desde la instancia primigenia, así como las recabadas por la misma en uso de sus facultades y atribuciones.

64. No obstante, se determinan sustancialmente fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria e incorrecta aplicación de la reversión de la carga probatoria.



65. Lo anterior, ya que, a juicio de esta Sala Regional, de las expresiones denunciadas, aún concatenándolas con las demás pruebas aportadas no son suficientes para poder determinar que hubo una indebida destitución, así como tampoco actualizar la existencia de violencia política en razón de género, por lo que no se advierte la intención de dañar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de la denunciante en el ejercicio del cargo.

66. Para aclarar lo señalado, se observa que lo determinado por el Tribunal Electoral de Tabasco parte de la concatenación del dicho de la actora ante la instancia primigenia con las pruebas presentadas, pues, a su decir, eran indicios suficientes para sostener que a partir de la fecha en que acontecieron los hechos, la ciudadana **Dato protegido** ya no ostentaba el cargo de Coordinadora de la Comisión Municipal de Cunduacán, Tabasco, lo que por ende acreditaba que el actor indebidamente la destituyó, y tomó como ciertas las manifestaciones de la actora.

67. Ahora bien, del análisis de la sentencia controvertida se observa que tuvo como elementos indiciarios, los siguientes:

68. Para acreditar que la actora ante dicha instancia ostentaba el cargo de Coordinadora de la Comisión Operativa Municipal de Cunduacán, al no contar con un nombramiento formal, el TET lo constató con un acta de sesión de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, en la cual, se llevó a cabo la propuesta y aprobación de los nombramientos de las comisiones operativas municipales, de los cuales se observa que la ciudadana **Dato protegido** fue aprobada por unanimidad como Comisionada para Cunduacán, Tabasco.

69. Acto seguido, la responsable determinó que si bien el hoy actor intentó desvirtuar lo dicho por la actora local con la presentación de un nombramiento de fecha uno de abril del año pasado, donde se advierte que la persona que supuestamente sustituyó a la actora local en realidad fue nombrado delegado estatal de MC, el mismo, se encontraba mermado de eficacia probatoria al ser desconocido por la misma Comisión de Justicia del partido quien inclusive sancionó al actor por haber hecho un nombramiento sin contar con las atribuciones para ello.

70. Posteriormente, al contar únicamente con el acta donde se propuso el nombramiento de la actora primigenia como comisionada municipal de Cunduacán, Tabasco, al no poder constatar con dicha documental que la actora continuaba con su cargo, el TET procedió al análisis de las pruebas técnicas aportadas por la ciudadana, mismas que se señalaron en el apartado de hechos.

71. Una vez analizadas las pruebas, consistentes en las capturas de pantalla de las redes sociales de MC y del ciudadano Luis Alberto, se puede advertir que el TET afirmó que si bien resultaban insuficientes por sí solas para acreditar los hechos de manera fehaciente, concatenándolas con el dicho de la actora actualizaban los indicios suficientes para afirmar que el uno de abril de dos mil veintitrés el licenciado Luis Alberto Campos Campos, tomó protesta como Coordinador de la Comisión Operativa Municipal en Cunduacán, Tabasco, cargo que ostentaba la actora local.

72. Posteriormente, lo relacionó con el hecho de que ya se había desvirtuado el presunto nombramiento del ciudadano referido como delegado estatal de MC y, además, las fechas entre la destitución y el



nombramiento coincidían ya que la supuesta destitución de la actora se llevó a cabo el trece de marzo del año anterior mientras que el nombramiento del nuevo coordinador municipal en Cunduacán, Tabasco fue el uno de abril siguiente.

73. En ese sentido, como ya se mencionó, al concatenar todos los elementos referidos, el TET determinó que los mismos conformaban los indicios suficientes para poder afirmar que hubo una destitución indebida por parte del hoy actor.

74. Inclusive, refirió que dichos indicios cumplían con los cuatro requisitos señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación consistentes en que los mismos deben ser acreditados mediante pruebas directas, deben ser plurales, concomitantes e interrelacionados entre sí.

75. Así, señaló que también se cumplía con las circunstancias de tiempo modo y lugar, señalando lo siguiente:

- Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la COE, la citó a través de la secretaria de acuerdos para informarle que había sido dada de baja, ofreciéndole espacios dentro de Movimiento Ciudadano y posteriormente en una administración municipal con la finalidad de que fuera nombrado coordinador municipal otra persona de género masculino, mencionando como en alguna otra ocasión su poca capacidad económica y limitantes para desplazarse por falta de vehículo (circunstancia de modo)
- Que fue citada el trece de marzo de dos mil veintitrés por el ciudadano Pedro Palomeque Calzada, Coordinador de la COE en Cunduacán (circunstancia de tiempo)

- Que, por naturaleza de los hechos denunciados, estos por lo general ocurren en espacios privados, por lo que se infiere ocurrieron en las oficinas de movimiento ciudadano (circunstancias de lugar)

76. En consecuencia, tuvo por confirmados los indicios y actualizadas sus circunstancias, por lo que procedió a invocar un precedente de la Sala Superior de este Tribunal (SUP-REC-341/2020), para resaltar que al ser un caso de violencia política en razón de género resultaba válido enlazar la manifestación a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no fueran de la misma calidad pues, en conjunto integraban prueba plena circunstancial de valor pleno, cobrando especial preponderancia el dicho de la actora local.

77. Dicho lo anterior, procedió al análisis del criterio de la reversión de la carga probatoria al tratarse de la probable comisión de violencia política en razón de género y es aquí cuando determinó, que de lo manifestado por el denunciado y hoy actor, al no haber presentado pruebas suficientes para acreditar su dicho y desacreditar el de la actora local, se le tuvo incumpliendo con la reversión de la carga probatoria y, bajo dicha determinación, tuvo por acreditado que los hechos denunciados fueron realizados por el hoy actor, en los términos señalados por la actora local ante la instancia partidaria, por lo que se actualizaban los cinco elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, tal como se narra a continuación:

78. Respecto al primer elemento, refirió que de las constancias se acreditó que la actora fue nombrada Coordinadora Municipal de MC en Cunduacán, Tabasco y que los hechos narrados por la actora se



efectuaron durante el ejercicio de su derecho político-electoral en el referido cargo.

79. Por cuanto hace al segundo elemento, determinó que la conducta fue realizada por Pedro Palomeque Calzada, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC, por lo que advirtió una relación asimétrica de poder en relación con la actora en la instancia local, además, de que tal conducta constituía acoso.

80. Del tercer elemento indicó que, del acta de la tercera sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal de MC, se advierte que **Dato protegido** fue propuesta para integrar la Comisión Operativa Municipal en Cunduacán, Tabasco.

81. Que, si bien en la resolución intrapartidista se determinó inexistente el acto reclamado, dado que el denunciado negó que hubiera sido removida del cargo, tal hecho no le restó valor indiciario al dicho de la actora en la instancia local.

82. Por lo que, para el tribunal local, fueron insuficientes los razonamientos de la Comisión Nacional de Justicia de MC, ya que valoró una prueba que fue indebidamente expedida para acreditar la inexistencia del acto.

83. En ese contexto, razonó que el denunciado no aportó prueba alguna que acreditara que **Dato protegido** continuara ejerciendo el cargo de Coordinadora Municipal con posterioridad al nombramiento de la supuesta persona que la sustituyó, por lo que incumplió con la carga de la prueba.

84. Por lo anterior, concluyó que el hoy actor, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en el estado de Tabasco, incurrió en violencia política porque realizó actos tendentes a obstaculizar el ejercicio del cargo de **Dato protegido**, derivado de las supuestas manifestaciones relacionadas con su falta de recursos económicos y vehículo para transportarse, lo que generó que designara a otra persona en su lugar.

85. Por cuanto hace al cuarto elemento, el tribunal responsable razonó que la violencia verbal, la exclusión a integrar un órgano partidista, la designación de una persona de género masculino, la falta de atención a las manifestaciones expuestas en su escrito de denuncia primigenia, así como su indebido estudio fueron conductas desplegadas por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y el Comisionado Operativo Estatal, que limitaron y restringieron el derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de la Coordinadora Municipal en Cunduacán, Tabasco.

86. Finalmente, en el quinto elemento determinó que la frase “mi poca capacidad económica y limitantes para desplazarme (vehículo)” está basada en roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, ya que hace patente el poder económico de un hombre sobre una mujer.

87. A decir del Tribunal esas frases reflejan discriminación a las mujeres por su condición económica al considerar que por la falta de recursos económicos y un vehículo particular son incapaces de desempeñar un cargo al interior de un partido político, de tal manera que un hombre si puede tener los recursos económicos y materiales para desempeñar el cargo.



88. En ese sentido, determinó que la conducta del denunciado fue discriminatoria y contraria a la Constitución Federal, y generó un impacto diferenciado porque pretendió anular e invisibilizar el ejercicio del cargo de la denunciante como Coordinadora Municipal de MC en Cunduacán, Tabasco.

89. Ahora bien, del análisis realizado a toda la valoración judicial realizada por el TET para concluir la existencia de VPG, es necesario señalar en primer lugar que este Tribunal ha sostenido que la prueba que aporta la posible víctima de VPG goza de una presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos que narre, por ello, la carga de la prueba recae en el presunto agresor cuando se aporten indicios de la existencia de VPG.

90. En otras palabras, la reversión de la carga de la prueba aplica en estos casos, ya que la persona demandada o contraparte es la que tendrá que desvirtuar los hechos denunciados de la infracción por VPG, atendiendo que:

- La manifestación de la posible víctima, enlazada con indicios probatorios, se entenderá como prueba circunstancial de valor pleno.
- Los actos de VPG tienen lugar, generalmente, en espacios privados donde ocasionalmente solo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba.

91. Esta decisión es consecuencia de que la valoración de las pruebas en casos de VPG debe realizarse con perspectiva de género para no trasladar a las víctimas la responsabilidad de acreditar los hechos, no

obstaculizar el acceso de las víctimas a la justicia y garantizar la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar²¹.

92. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, si bien es incuestionable que la reversión de la carga probatoria es procedente para el estudio de las conductas que puedan actualizar violencia política en razón de género, también es la debida valoración judicial del caso en concreto, así como su contexto para poder afirmar que en primer lugar las supuestas manifestaciones o actuaciones denunciadas se llevaron a cabo para subestimar a una mujer por su condición de ser mujer²².

93. De igual forma, se debe tomar en cuenta la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha sustentado que, en casos de violencia política de género, el análisis de los hechos en su conjunto o de manera integral debe realizarse identificando la presencia o no de un contexto de violencia²³

94. En ese sentido, aplicado al caso concreto, no puede advertirse que se haya llevado a cabo una indebida destitución pues de las pruebas aportadas por la denunciante consistentes en las capturas de pantalla con las que tratan de evidenciarla solo se puede observar el supuesto nombramiento de una persona de sexo masculino para la Coordinación de la Comisión Operativa Municipal de MC en Cunduacán, Tabasco, no

²¹ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS”

²² Véase el nuevo criterio de la Sala Superior al resolver el SX-JDC-325/2023

²³ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, p. 443, número de registro 2013866



obstante, concatenando dichas pruebas técnicas con el demás caudal probatorio, se reitera que no se advierten elementos que pueda constatar que la denunciante haya sido indebidamente destituida de su cargo.

95. De igual forma, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se puede constatar quién estaba en funciones al momento de iniciar la cadena impugnativa, si Luis Alberto Campos Campos, tal como lo sostiene la actora local, o, la misma actora local como lo aduce el promovente, pues de las pruebas recabadas por el TET, a juicio de esta Sala Regional, tampoco se logra acreditar quién fungía como Coordinador (a) de la Comisión Operativa Municipal en Cunduacán, Tabasco, entre abril y noviembre de dos mil veintitrés (presentación de la denuncia-requerimiento del tribunal) pues, de la contestación realizada por la Comisión Estatal de MC, la misma advirtió que no hubo actividades en esos meses por lo que no se podía remitir actas que constataran lo realizado por la Comisión Municipal de Cunduacán en los meses citados.

96. Máxime que la actora local no contestó la vista otorgada por esta Sala Regional, lo que reafirma la inconsistencia del acto primigenio al continuar la falta de certeza sobre quién se encuentra en funciones como Coordinador(a) de la Comisión Municipal de MC en Cunduacán, Tabasco.

97. En ese sentido, de la valoración a las pruebas presentadas y recabadas es evidente que las capturas de pantallas, aún concatenadas con el dicho de la actora, son insuficientes para sostener que se llevó a cabo la presunta destitución.

98. Ahora, si bien la Comisión de Justicia intrapartidaria dejó sin efectos el nombramiento del ciudadano Luis Alberto Campos Campos como Delegado Estatal de MC, presentado como prueba por el actor, esto también resulta insuficiente para dar por hecho que entonces se acredita que el ciudadano referido fue nombrado como Coordinador Municipal y, por ende, que sí se llevó a cabo una indebida destitución pues se insiste que del análisis de lo que obra en el expediente no se puede acreditar quién está en funciones en este momento como Coordinador o Coordinadora Municipal en Cunduacán, Tabasco, mucho menos que la presunta destitución fue llevada a cabo tal como lo refiere la denunciante.

99. Ahora, si bien se ha señalado que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar la paridad - ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o de quienes lo ocupan, o como lo es en el caso concreto, el ocupar un cargo dentro de un partido político, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

100. Afirmar lo contrario, podría incluso subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en el ejercicio de un cargo político²⁴.

²⁴ Véase el precedente de la Sala Superior, **SUP-JE-117/2022**, en el cual, si bien el estudio es sobre la participación de las mujeres en el debate político, también aplica para analizar que no todas las expresiones llevadas a cabo dentro del ámbito político, si son dirigidas a una mujer automáticamente



101. Es por eso, que a criterio de esta Sala Regional, para determinar si se actualizaba la VPG se deben estudiar las conductas denunciadas desde una debida perspectiva de género y llevar a cabo una debida valoración judicial a los hechos denunciados, así como a las pruebas aportadas por ambas partes y al contexto en el que sucedieron los hechos y no hacer depender todo el estudio de VPG en si se cumple o no con la reversión de la carga probatoria pues el elemento de género deriva también del estudio exhaustivo del caso completo, no solo de las pruebas.

102. Por lo que, a criterio de este órgano jurisdiccional, el que el TET haya acreditado la VPG al afirmar que el actor no cumplió con la reversión de la carga probatoria para desacreditar el dicho de la actora local, es evidente que no hubo una debida valoración judicial del caso.

103. Pues, a criterio de este órgano jurisdiccional, la responsable solo se limitó a afirmar que al no desestimarse el dicho de la actora se debía tener por cierta su indebida destitución y, en consecuencia, las agresiones verbales denunciadas.

104. No obstante, las manifestaciones de la actora no se encuentran sustentadas con mayores elementos que acrediten su destitución, pues si bien es cierto que la actora presentó supuestas capturas de pantalla de la información oficial del partido, recabada por el Tribunal responsable, no es posible corroborar tal destitución. Máxime que las capturas de pantalla no pueden vincularse con alguna cuenta oficial del partido.

son por su condición de mujer.

105. Por otra parte, de la valoración de las capturas de pantalla aportadas por la denunciante, así como del documento recabado por la responsable, se puede presumir que la actora local es militante del partido Movimiento Ciudadano y que el veintiocho de mayo de dos mil veintidós estuvo presente en la tercera sesión ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Estatal, incluso que fue nombrada Coordinadora de la Comisión Operativa Municipal para Cunduacán, ya que si bien de las constancias que integran el expediente no obra el nombramiento o en su caso la aprobación de la Comisión Permanente de referido cargo (atendiendo el artículo 31, numeral 6 de los Estatutos de MC) este fue afirmado por el actor y la Comisión de Justicia del partido.

106. No obstante, de las mismas capturas de pantalla, si bien se puede observar que supuestamente se llevó a cabo el nombramiento de Luis Alberto Campos Campos como Coordinador Municipal de Movimiento Ciudadano en Cunduacán, Tabasco, aun concatenándolo con el dicho de la denunciante, esto no acredita fehacientemente que se haya llevado a cabo una indebida destitución y mucho menos la convicción de que hubo VPG en perjuicio de la actora local.

107. Es decir, de todas estas pruebas no se puede advertir que se actualice la probable comisión de violencia política en razón de género por parte del actor, pues como ya se señaló ni siquiera obran los elementos suficientes para acreditar la indebida destitución y por lo tanto que existió el referido dicho del actor hacia la actora.



108. Lo anterior, atendiendo el hecho de que en la denuncia primigenia la actora local hace depender la violencia política en razón de género de la indebida destitución.

109. Es por eso, que esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral local aplicó indebidamente el criterio de reversión de la carga probatoria pues si bien se afirma que en este tipo de casos se debe trasladar la carga de la prueba al denunciado, en el caso concreto, la valoración judicial es incorrecta ya que la responsable sostuvo todo su estudio de VPG a partir de la afirmación de que el actor no aportó pruebas suficientes para desestimar los hechos por lo que al concatenar el dicho de la actora con las demás pruebas aportadas y recabadas era suficiente para determinar que efectivamente se llevó a cabo la destitución tal como lo señaló la actora y, en consecuencia, la agresión verbal, sin siquiera haber hecho una debida valoración de los hechos denunciados.

110. En ese sentido, esta Sala Regional al no advertir, en primer lugar, que se llevó a cabo una indebida destitución, el estudio del TEST realizado por el Tribunal local para acreditar que se actualizaban los cinco elementos para acreditar la VPG resulta viciado e incorrecto pues como ya se argumentó, ni si quiera se puede acreditar la presunta destitución ni la vulneración de derecho alguno.

111. Por lo anterior, es correcto lo expuesto por el actor respecto a la indebida valoración probatoria e indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria para actualizar el elemento de género al tener por ciertas las manifestaciones denunciadas por el hecho de no haber sido desacreditadas por el actor.

112. Pues, como ya se recalcó, del análisis de las constancias que integran el expediente, ni siquiera hay certeza de que la actora haya sido destituida indebidamente y, aun concatenando el dicho con el material probatorio, los mismos son insuficientes para afirmar los hechos tal como los planteó la actora local.

113. En ese sentido, al tenerse por fundados los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, así como la indebida reversión de la carga probatoria, se determina declarar fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación para acreditar la supuesta destitución del cargo y, por ende, la existencia de violencia política en razón de género.

114. Lo anterior ya que, si bien la autoridad responsable aplicó debidamente los preceptos legales, criterios y supuestos sobre el estudio y actualización de VPG, la motivación fue mal aplicada al no ajustarse a los presupuestos de la norma legal citada.

115. En consecuencia, contrario a lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco, del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acredita la destitución y/o sustitución de **Dato protegido** como integrante de la Comisión Operativa Municipal de Movimiento Ciudadano en el referido Estado y, por lo tanto, no se tienen por acreditadas las supuestas manifestaciones hechas por el actor, las cuales, a decir de la denunciante, constituían violencia política en razón de género.

Conclusión



116. Ante lo **fundado** de los agravios analizados, resulta innecesario el estudio de los agravios **d** y **e**, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la violencia política en razón de género.

117. Ello, debido al método de estudio de los agravios, en el cual se atiende el principio de mayor beneficio que implica el deber de privilegiar el estudio de los argumentos que, de resultar fundados, generen la consecuencia de eliminar totalmente los efectos del acto impugnado.

118. Así, al considerarse **fundados** los agravios relativos a la indebida valoración probatoria, indebida aplicación de la reversión de la carga probatoria e indebida motivación para acreditar la VPG, es suficiente para revocar la sentencia impugnada²⁵.

119. Ello no transgrede el derecho de acceso a la jurisdicción en perjuicio del actor, lo importante es que sus agravios sean analizados en su totalidad, o que se revisen aquellos que sean suficientes para que obtenga su pretensión o alcance un mayor beneficio, así se cumple con el principio de exhaustividad.

120. De igual forma, no pasa desapercibido que el promovente alega que la determinación del TET afecta directamente sus derechos político-electorales para participar y ser elegido para ocupar un cargo de elección popular en representación de Movimiento Ciudadano para el proceso

²⁵ Ello es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

electoral en curso, no obstante, se considera innecesario pronunciarse sobre dicha alegación y su posible afectación al haber alcanzado su pretensión.

121. En consecuencia, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma, es decir, la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las medidas de reparación ordenadas.

CUARTO. Protección de datos personales

122. Toda vez que el promovente solicita la protección de sus datos personales en su demanda, así como de las partes involucradas; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarlas de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

123. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.



QUINTO. Efectos de la sentencia

124. Conforme con lo expuesto, se **revoca** lisa y llanamente la sentencia reclamada, y se deja sin efectos la determinación de responsabilidad del actor en la comisión de conductas de VPG, así como las vistas ordenadas al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

125. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca lisa y llanamente, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico señalada en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, así como al Instituto Electoral de dicha entidad y a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano; de manera electrónica al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.